



CONCEJO MUNICIPAL DE DAVID
Recibido hoy 9 de Noviembre
de 2021 a las 2:35 PM
Secretaría
Josefa

República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 8 de noviembre de 2021.
C-CH-No.013-2021

Honorable
Alfonso Gómez
Presidente del Concejo Municipal de David
Provincia de Chiriquí.
E. S. D.



Ref.: Derecho al cobro de dietas de los concejales ausentes de una o varias sesiones del Concejo Municipal, con la presentación de una excusa legítima.

Respetado señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de su nota sin número de fecha 12 de octubre de 2021, recibida en esta Secretaría Provincial el día 28 de octubre del año en curso, incorporado a su escrito consultivo el criterio de asesoría legal, y en la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre, las siguientes interrogantes:

1. ¿En atención a lo que señala el artículo 34 de la Ley No. 106 de 9 de octubre de 1973 sobre las ausencias de los concejales y los artículos 119 y 124 del Acuerdo No. 06 de 3 de junio de 2006 (Reglamento Interno del Concejo Municipal de David), el concejal que se ausente a una sesión con causa plenamente justificada tiene derecho al cobro de la dieta correspondiente a esa sesión?
2. ¿En atención a lo que establece el artículo 28, numeral 5 y artículo 119 del Acuerdo No. 06 de 3 de junio de 1973, está facultada la Comisión de Mesa para determinar que un concejal tiene derecho al cobro de una dieta por excusa justificada?
3. Actualmente el representante de corregimiento de San Pablo Viejo, según constancias del Tribunal Electoral, no cuenta con un suplente, por lo que le

formulamos la siguiente pregunta ¿En sus ausencias temporales a las sesiones del Concejo con causa plenamente justificada, le asiste o no el derecho al cobro de la respectiva dieta, en atención a lo que establece el artículo 119 y 124 del Acuerdo No. 06 de 3 de junio de 2009 (Reglamento Interno del Concejo Municipal de David)?

Luego de una atenta lectura objeto de la consulta, y atendiendo a la Resolución DS-70-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, esta Secretaría Provincial ha sido habilitada para darle respuesta a su escrito de consulta; cumpliendo con el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley No. 38 del 31 de julio del 2000, nos permitimos indicar lo siguiente.

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto al pago de dietas a los honorables representantes de corregimientos que se ausenten a una o varias sesiones del Concejo Municipal y que los mismos presenten excusas legítimas.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaria Provincial de Chiriquí.

En relación a la primera interrogante nos permitimos, manifestarle que, como norma general debemos comenzar por analizar lo plasmado en la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, “Sobre el Régimen Municipal”, la cual, en la Sección Segunda, artículo 24 modificado mediante la Ley No. 5 del 11 de enero de 2007, en su artículo 44 establece lo siguiente:

“Artículo 44. El artículo 24 de la Ley No. 106 de 1973 queda así:

Artículo 24. Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada municipio...” (El resaltado es nuestro).

Si bien es cierto la norma general es determinante al decirnos que, los concejales que no asistan a una sesión ordinaria del Concejo Municipal no tendrán derecho al pago de la dieta correspondiente; sin embargo, ante este precepto general el legislador fue sabio al plasmar



las excepciones que pueden gravitar en este escenario jurídico. Es por ello que, el contenido del artículo 34 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 modificado por el artículo 16 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, nos ilustró al indicar lo siguiente:

“Artículo 16. El Artículo 34 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 34. Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si estos hubiesen sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quórum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. **Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno**”. (El Resaltado es nuestro).

En este orden de ideas somos del mismo criterio manifestado por la asesora legal del Concejo Municipal de David, cuando en su análisis jurídico hizo referencia al Acuerdo No. 06 de 3 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial No. 26402-A de 6 de noviembre de 2009, en la cual se desarrolla el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David; veamos:

“...El artículo 124 del Acuerdo No. 06 del 3 de junio de 2009 que establece el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David, señala que el Concejale que se ausente irresponsablemente sin causa justificada a una sesión, quedara privado de cobrar la dieta correspondiente a esa sesión. Se tendrá para la justificación de inasistencia conforme señalan los artículos 118, 119 y 122 del referido acuerdo. En atención a lo dispuesto en el mencionado artículo podemos interpretar entonces que el Concejale que se ausente de una sesión con causa justificada tendrá el derecho a cobrar la misma...”.

Siendo las cosas así, el honorable representante de corregimiento del distrito de David que, mediante excusa legítima y cumplimiento con el protocolo procedimental consignado en el Reglamento Interno de esta Cámara Edilicia, tendrá derecho al pago de la dieta correspondiente, siempre y cuando no se pueda cumplir con lo establecido en el artículo 117 del Acuerdo No. 06 del 3 de junio de 2009, veamos:



“ARTÍCULO 117. En las ausencias temporales y ocasionales, el Concejal deberá remitir una carta al Concejo por conducto de la Presidencia, solicitando que se llame a su suplente para que lo sustituya durante su ausencia. **En estos casos, la dieta se le pagará al Suplente**” (El resaltado es nuestro). *Nota. Con esta opinión respondemos de igual forma a la tercera pregunta formulada en el escrito consultivo.*

En atención su segunda interrogante, en efecto el artículo 28 numeral 5 del Reglamento del Concejo Municipal, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 28: La Comisión de la Mesa tiene los deberes y atribuciones siguientes:

[...] 5. Determinar cuando un concejal no tenga derecho a la dieta correspondiente, decisión que será reconsiderable por la misma comisión, de oficio o a solicitud de partes, y apelable ante el pleno de la Cámara Edilicia [...].



La aprobación o la no aprobación, dependerá del análisis del principio de estricta legalidad y debido proceso que haga la Comisión de la Mesa; atendiendo al artículo 34 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 modificado por el artículo 16 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, donde nos dice que “*las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno*” (el resaltado es nuestro).

Ante ello, es preciso recomendar que, si el honorable representante de corregimiento se ha ausentado de manera legítima y ha cumplido con el protocolo previo establecido en la norma interna (*Reglamento Interno*), la no aprobación no puede estar basada en una opinión discrecional o subjetiva por parte de la Comisión de la Mesa u otro servidor público municipal o institucional vinculado a la materia. Ante este contexto es preciso mencionarle que, la Secretaría Provincial de Herrera de la Procuraduría de la Administración, en la consulta C-HE-001-19 de fecha 23 de diciembre de 2019, expresó lo siguiente: “[...] De la norma citada opera el aforismo jurídico latino “*In claris non fit interpretatio*”, el cual significa que cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no da lugar a interpretación alguna, sino

a la pura y simple aplicación del precepto en su literal expresión, principio legal que se ve recogido en el artículo 9 del Código Civil de la República de Panamá”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Como muestra de mi consideración y respeto,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración
gm

